



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0686/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2024-0013, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Sergio Lachapelle Asencio a través de la Sentencia TC/0388/23, dictada por el Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en liquidación de astreinte**

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0388/23, dictada por este Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), en cuyo dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sergio Lachapelle Asencio, contra la Sentencia núm. 1423-2020-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia núm. 1423-2020-SSEN-00010.*

*TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el capitán de la Policía Nacional, señor Sergio Lachapelle Acensio el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial reintegrar al accionante al rango que ostentaba al momento de su cancelación, al tiempo de disponer el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue puesto en retiro forzoso hasta que se produzca su reintegro.*

*CUARTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en el ordinal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anterior en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de IMPONER solidariamente a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor del excapitán de la Policía Nacional, señor Sergio Lachapelle Acensio.*

*QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia por Secretaría, al recurrente, excapitán de la Policía Nacional, señor Sergio Lachapelle Acensio, y a los recurridos. Policía Nacional y al Consejo Superior Policial.*

*SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*SÉPTIMO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

La notificación a la Policía Nacional y al Consejo Superior de la Policía Nacional de la referida Sentencia TC/0388/23, dictada el veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), se produjo mediante el Acto núm. 420/2023, del dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Robert A. Roque Castro, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte**

La solicitud de liquidación de astreinte de referencia fue interpuesta por el señor Sergio Lachapelle Asencio, mediante escrito depositado, el diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en la secretaría de este tribunal.

Entre las piezas documentales que conforman el presente expediente, se hace constar el escrito concerniente a la presente solicitud de liquidación de astreinte que fue notificado a las partes intimadas, la Policía Nacional y al Consejo Superior de la Policía Nacional, mediante las Comunicaciones SGTC-3555-2024 y SGTC-3556-2024, ambas del veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024), recibidas por el Departamento de Litigación y Defensoría Policial, Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional, el veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte**

La Sentencia TC/0388/23, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), objeto de la demanda en ejecución y solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, se fundamenta, esencialmente, en los alegatos que se transcriben a continuación:

*j. En este orden de ideas, a juicio de esta sede constitucional, al rechazar la acción de amparo de la especie el tribunal a quo inobservo las condiciones previstas en el art. 105 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, referentes a las causas por las cuales la Policía Nacional puede aplicar el retiro forzoso de uno de sus miembros. En ese sentido, a pesar de que el actual recurrente en revisión no ha planteado mediante su recurso de revisión la vulneración al aludido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio de legalidad administrativa prescrito en el art. 69.7 de la Constitución, este colegiado procederá a declarar de oficio su vulneración en el presente proceso, debido a la inobservancia incurrida por parte del tribunal de amparo de las causas establecidas en el referido art. 105 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

*k. De acuerdo con lo previsto en el referido art. 105 de la mencionada Ley núm. 590-16, la Policía Nacional puede disponer el retiro forzoso en perjuicio de uno de sus miembros, cuando se cumpla con la condición relativa a los veinte (20) años o más de servicio en la institución, así como por la configuración de una de las causas prescritas a continuación:*

*Art. 105. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:*

- 1. Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales;*
- 2. Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación;*
- 3. Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4. Por la comisión de delitos o por actos reñidos en el orden público y las buenas costumbres.*

*l. En la especie, tal y como habíamos establecido previamente, el amparista fue puesto en retiro forzoso el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), según el contenido de la certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017). Dicho documento establece que el señor Lachapelle Asencio [...]ingresó a la Policía Nacional con el grado de Conscripto el día 15 de Enero del año 1988, mediante Orden Especial No. 002-1988, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Capitán, efectivo el día 27 de Junio del año 2017, según Orden General No. 030-2017, de la Dirección General de la Policía Nacional.*

*m. Por tanto, este colegiado observa que, al momento de disponerse su retiro forzoso, el amparista había cumplido veintinueve (29) años de servicio en esa institución policial, motivo por el cual se estima satisfecha la primera condición requerida por el párrafo capital del aludido art. 105 de la Ley núm. 590-16. Sin embargo, no obstante, el señor Sergio Lachapelle Asencio haber alcanzado el tiempo de servicios requerido por la ley aplicable a la especie, este colegiado observa que el mismo no ha incurrido en ninguna de las causas taxativamente prescritas en los numerales 1,2,3,4 y 5 del aludido art. 105 de la Ley núm. 590-16.*

*n. En ese sentido, para la procedencia del retiro forzoso de un miembro de la Policía Nacional debe configurarse al menos una de las mencionadas cinco (5) causas anteriormente transcritas. En tal sentido, esta sede constitucional no pudo comprobar en la especie que el accionante haya incurrido en ninguna de las causas previamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mencionadas, las cuales conllevan la comisión de faltas muy graves en el desempeño de sus funciones o la acumulación de cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años de ejercicio.*

*o. Tampoco se puede establecer si al accionante se le ha impuesto condena alguna por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, tampoco se ha podido comprobar si el accionante ha sido autor de un crimen, delito o acto reñido por la ley, razón por la cual, contrario a lo alegado por los recurridos, este colegiado ha detectado en la especie una conducta ilegal y arbitraria ejercida por parte de la Policía Nacional y del Consejo Superior Policial al momento de sancionar con el retiro forzoso al mencionado accionante señor Lachapelle Asencio.*

*p. En este orden de ideas, de acuerdo con la solicitud de reintegro (que reposa en el expediente) efectuada por el mencionado amparista, señor Sergio Lachapelle Asencio al expresidente de la República, licenciado Danilo Medina Sánchez, el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), éste último fue sometido a un proceso de investigación iniciado por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional. Por este motivo, le fue realizada una entrevista el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017) (sic), en la cual estuvo asistido por un representante legal que resultó ser el hermano del coronel que le realizó las correspondientes preguntas de investigación; hecho que no ha sido negado por los recurridos.*

*q. Por este motivo, el referido amparista y actual recurrente en revisión, señor Sergio Lachapelle Asencio no pudo defenderse de los hechos que se le imputaban; todo lo contrario, una vez culminado el proceso de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigación, el Consejo Superior Policial procedió a disponer su retiro forzoso mediante la Resolución núm. 019-2017, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) (sic). Además de la configuración de esta flagrante vulneración al derecho de defensa en perjuicio del amparista, no se observa en el expediente ningún elemento probatorio que permita a esta sede constitucional inferir la celebración de un proceso disciplinario en sede policial en favor del amparista, en el cual éste último pudiese haber ejercido su derecho de defensa y ponderarse la gravedad de las faltas incurridas, previo a la imposición de la sanción correspondiente.*

*r. Por consiguiente, los hechos y documentos que sustentan el presente caso le imponen a este tribunal constitucional declarar que la puesta en retiro forzoso efectuada ejercida por la Policía Nacional y Consejo Superior Policial, en perjuicio del señor Sergio Lachapelle Asencio ha vulnerado las garantías esenciales relativas al debido proceso administrativo, lo cual evidencia la materialización de una actuación arbitraria.*

*s. En este tenor, resulta preciso recordar que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa del entonces accionante y actual recurrente en revisión debe materializarse en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se desvincule a un miembro de la Policía Nacional, independientemente del rango que ostente dentro de las filas de dicha institución, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, [...] lesiona*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y consecuentemente, se comete una infracción constitucional [...], según ha estimado el Tribunal Constitucional.*

*t. Y es que la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional como sanción a eventuales infracciones cometidas por la persona depuesta solo debe ser aplicada dentro del marco de respeto a las garantías inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69.10 de la Constitución; al igual que al amparo de las disposiciones que establecen la Resolución núm. 1920-03, del trece (13) de noviembre. En síntesis, estas normativas constitucionales deberán aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de [...] alcanzar la materialización de la Justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. En particular, este tribunal sostuvo en su Sentencia TC/0133/14, que las referidas garantías procesales [...] lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento. Todo ello, en vista de que el debido proceso [...] implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra [...].*

*u. Por ende, contrario a las motivaciones esgrimidas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al momento de rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Sergio Lachapelle Asencio, el Tribunal Constitucional considera que, en la especie se ha demostrado la existencia de un acto sancionatorio vulnerador del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio de legalidad administrativa, así como de los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso del recurrente. Por esta razón, este colegiado estima procedente acoger el presente recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia recurrida, al tiempo de dictaminar el acogimiento del amparo promovido por el señor Sergio Lachapelle Acensio ordenando a los entonces accionados y actuales recurridos en revisión, Policía Nacional y Consejo Superior Policial, a reintegrar al indicado señor Lachapelle Asencio sin desmedro de la posible realización del juicio disciplinario, respetando cabalmente las normativas atinentes al debido proceso prescritas por el artículo 69 de la Constitución y lo establecido por los precedentes de este colegiado.*

*v. Finalmente, conviene dejar constancia de la facultad discrecional conferida a los jueces de amparo, relativa a la fijación de astreintes, de acuerdo con el art. 93 de la referida Ley núm. 137-11, con el fin de constreñir al agravante al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Conforme al criterio jurisprudencial establecido en las Sentencias TC/0048/12 y TC/0344/14, se trata de una sanción pecuniaria que debe ser ejercida conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ya sea a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la Sentencia TC/0438/17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá a imponer una astreinte en la forma y por el monto que se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en liquidación de astreinte**

La parte solicitante, el señor Sergio Lachapelle Asencio, mediante escrito depositado, el diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en la secretaría de este tribunal; para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

*ATENDIDO: A que, el tribunal constitucional, emitió una ordenanza mediante sentencia marcada con el número 0388/23 de fecha 28 del mes de junio del año 2023, donde se le ordena a la Dirección General de la Policía Nacional, reintegrar y retribuir todos los derechos y deberes no percibido al señor SERGIO LACHAPELLE ASENCIO, desde la fecha de su retiro hasta el día de hoy.*

*ATENDIDO: A que la sentencia emitida por el tribunal constitucional establece una astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) por cada día transcurrido del no cumplimiento de la referida sentencia, al vencimiento de la notificación, que fue realizada en fecha 02/08/2023, mediante el acto No.420/2023, del protocolo del Ministerial ROBERT A. ROQUE CASTRO, la cual le otorgó un plazo de 60 días para que se proceda a darle cumplimiento de dicha ordenanza, toda vez que no se ha cumplido, por lo que estamos solicitando que sea liquidado.*

*ATENDIDO: A que las Instituciones antes mencionada, no le han prestado atención al legítimo reclamo realizado por la parte accionante, constituyendo una clara omisión a su obligación legal y reglamentaria, al tiempo que han configurado un silencio administrativo negativo, según lo dispuesto en la ley núm. 107-13, sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los deberes y derechos de las personas relación con la administración pública.*

*ATENDIDO: A que la sentencia a intervenir por el tribunal constitucional le fue notificada con sus anexos correspondiente para su ejecución, pero a pesar de esto, los mismos han hecho caso omiso de la misma. Si observamos de la fecha de notificación hasta el día de hoy, ha transcurrido un tiempo significativo, dígase DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292) DIAS, los cuales, si hacemos el correspondiente calculo al valor del astreinte, contarla con la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,460,000.00), sin que las autoridades compéete den repuestas al susodicho, no obstante haber hecho las diligencias correspondientes, de aquí que se evidencia claramente el desacato por la institución del orden, de darle cumplimiento a un mandato constitucional, estipulado en la sentencia en cuestión y del cual no es ajena, ya que lo mismo han inobservado de evidente, al no darle cumplimiento a la sentencia ya mencionada.*

*ATENDIDO: A que, la decisión alcanzada por la mayoría del tribunal constitucional determino acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo, a los fines de ordenar la reintegración del SERGIO LACHARELLE ASENGIO a las filas de la Policía Nacional, con el rango que ostentaba al momento de su regularización y reparación, así como el pago de salarios dejados de percibir desde el momento de su retiro forzoso, ordenando que dicha medida sea cumplida en un plazo no mayor de sesenta (60) días de la notificación de la decisión, fijando un astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) por cada día retardado en que incurra la DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL Y EL CONSEJO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SUPERIOR POLICIAL en el cumplimiento de la sentencia a favor del accionante, luego de determinarse que con su puesta en retiro forzoso, se incurrió en un acto sancionatorio, vulnerador de legalidad administrativa, así como los derecho fundamentales de la defensa y el debido proceso del recurrente, por lo que es evidente un desacato a una ordenanza constitucional.*

*ATENDIDO: A que las personas pueden ser indemnizadas a consecuencias de las lesiones a sus bienes o derechos ocasionados por una actuación antijurídica de la Administración o en los casos de actuación regular cuando se ocasione un sacrificio particular. (Ver ley No. 107-13, sobre los deberes y derechos de las personas en su relación con la administración pública).*

*ATENDIDO: A que, LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y SU DIRECTOR, hasta la fecha del 18 del mes de Julio del presente año (2024), se mantuvo y se mantiene en un FRANCO DESACATO a lo ordenado a través de la precitada sentencia, por lo que, con sus actuales acciones y actuaciones, tácitamente vulneran, disposiciones contenidas en el artículo No. 89.5, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, al incumplir con lo ordenado en la precitada sentencia, por lo que la liquidación del monto del ASTREINTE debe recaer de manera individual sobre cada uno de ellos, salvo mejor parecer de este Honorable Tribunal.*

*ATENDIDO: A que por esas razones resulta inaceptable e improcedente a todas luces, la posición de LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y SU DIRECTOR, bajo esas circunstancias no acatan ni respetan la precitada sentencia, y que la accionada, como servidores públicos que no acatan decisiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judiciales de nuestros tribunales, debe ser constreñido por todas las vías legales y de derecho, en virtud de lo que establece el artículo No. 148, de la Constitución y el artículo No. 12, numeral 7, de la Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, ya que han comprometido su responsabilidad civil, por el daño que pueda ocasionar la inejecución o la ejecución tardía de la precitada sentencia, así como su responsabilidad penal, por la tipificación del delito de ABUSO DE AUTORIDAD que castiga el artículo No. 185 “parte in fine” del Código Penal. Además, de que en sus respectivas condiciones pueden ser afectados si son condenados al pago de una “ASTREINTE” por parte de este honorable tribunal que, haciendo uso de su poder de “injoction” toma medida con el fin de hacer respetar la precitada sentencia. Referencia de la SENTENCIA TC/0132/21, dictada por este mismo tribunal constitucional de la República Dominicana.*

*ATENDIDO: A que, Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 87.11 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ello es conforme, además, con el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que afirmo: La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. “Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos expresados, la parte solicitante concluye de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO la presente Solicitud de liquidación de Astreinte, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que lo estatuyen.*

*SEGUNDO: CONDENAR mediante sentencia a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y SU DIRECTOR, EL MAYOR GENERAL RAMON ANTONIO GUZMAN PERALTA al pago del monto correspondiente del astreinte hasta el día que se emita la sentencia, teniendo en cuenta que son CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) DIARIOS desde los sesenta (60) días de notificación de la referida sentencia, así como el reintegro en la filas de la Policía Nacional del accionante SERGIO LACHAPELLE ASECIO con el mismo rango que al momento de su retiro forzoso ostentaba.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en liquidación de astreinte**

La parte reclamada en liquidación de astreinte, Policía Nacional y el Consejo Superior de la Policía Nacional, no aportaron escrito de defensa, no obstante haber sido notificados mediante las Comunicaciones SGTC-3555-2024 y SGTC-3556-2024, ambas recibidas por el Departamento de Litigación y Defensoría Policial, Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional, el veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

La parte solicitante, en el trámite del presente proceso, ha aportado los siguientes documentos:

1. Escrito sobre demanda en liquidación de astreinte suscrita por el señor Sergio Lachapelle Asencio, depositada en la secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia TC/0388/23, emitida el veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), por este Tribunal Constitucional.
3. Acto núm. 420/2023, instrumentado el dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Robert. A Roque Castro, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el actual solicitante notifica a la Policía Nacional y el Consejo Superior de la Policía Nacional, la Sentencia TC/0388/23 y les intiman a que, a partir de dicha notificación, den cumplimiento de su reintegro y pago retroactivo de los salarios dejados de percibir.
4. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0096763-6, correspondiente a Sergio Lachapelle Asencio.
5. Comunicación SGTC-3556, del veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024), relativa a comunicación de solicitud de liquidación de astreinte -Ref.: Expediente núm. TC-12-2024-0013- a la Policía Nacional, recibida el veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Comunicación SGTC-3555, del veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024), relativa a comunicación de solicitud de liquidación de astreinte -Ref.: Expediente núm. TC-12-2024-0013- a la Policía Nacional, recibida el veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El actual conflicto se origina con la puesta en retiro forzoso del señor Sergio Lachapelle Asencio por parte de la Policía Nacional, mediante Orden General núm. 030-2017, del veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017). La indicada sanción administrativa fue impuesta por la referida institución policial en perjuicio del señor Lachapelle Asencio, con base en la presunta mala conducta desarrollada de este último en el ejercicio de sus funciones.

Como resultado de su separación de la Policía Nacional, el señor Sergio Lachapelle Asencio interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando violación a sus derechos fundamentales a la defensa, así como a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00413, del veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de la especie, alegando que no se verificaron las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales del accionante. Inconforme con esta decisión, el señor Lachapelle Asencio interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo que ocupa ante este colegiado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este tribunal constitucional decidió acoger la acción de amparo mediante la Sentencia TC/0388/23, ordenando a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial restituir los derechos del señor Sergio Lachapelle Asencio, específicamente la reintegración a la posición que ostentaba previo a su retiro forzoso, así como el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir desde que fue puesto en retiro forzoso hasta que se produzca su reintegro, otorgando un plazo de sesenta (60) días para su cumplimiento, a partir de que le sea notificada la decisión en cuestión, imponiendo, además, con una astreinte diaria de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) en caso de retraso.

Sobre el alegato de que la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial no han cumplido con el mandato dado por este tribunal en la indicada Sentencia TC/0388/23, el señor Sergio Lachapelle Asencio sometió la presente solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Con relación a la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0336/14 el veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce, en la que afirmó:

*La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).*

En este mismo sentido, en la Sentencia TC/0438/17 este tribunal afirmó, por igual, lo siguiente: *Cuando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado (criterio reiterado en TC/0205/19).*

## **9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte**

Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien realizar las consideraciones siguientes:

9.1. Como se ha dicho, el señor Sergio Lachapelle Asencio pretende que sea liquidada la astreinte en contra de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial impuesta mediante Sentencia TC/0388/23. A través de este fallo se le ordenó a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial reintegrar al señor Sergio Lachapelle Asencio al rango que ostentaba al momento de su cancelación, al tiempo de disponer el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue puesto en retiro forzoso hasta que se produzca su reintegro. De igual manera, se impuso una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión, otorgándole hasta sesenta (60) días para su ejecución a partir de la notificación de la sentencia.

9.2. En cuanto a la naturaleza de la astreinte, el Tribunal estableció, mediante TC/0438/17, que cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.

9.3. De manera particular, en la TC/0279/18, el Tribunal precisó lo siguiente:

*La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).*

9.4. Asimismo, en su Sentencia TC/0336/14, este tribunal constitucional sostuvo que el procedimiento a seguir para la liquidación de *astreintes se interpone ante el juez o tribunal que lo impuso siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación.*

9.5. En el presente caso, se trata de una astreinte fijado por el Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, por lo que, partiendo de este precedente, su liquidación es responsabilidad de este colegiado.

9.6. Recordemos que, como ya hemos señalado, el artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Asimismo, el artículo 7.13 de Ley núm. 137-11 establece: *Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

9.7. En este sentido, mediante Sentencia TC/0037/21, este tribunal expresó lo siguiente:

*Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas [sic] se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (artículo 184 constitucional).*

9.8. Al respecto, en la Sentencia TC/0105/14, el Tribunal Constitucional apuntó:

*El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

9.9. Precisamente, invocando la no ejecución de la Sentencia TC/0388/23 por parte de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, es que el señor Sergio Lachapelle Asencio ha solicitado la liquidación de *astreinte* a que se refiere este caso.

9.10. En este orden, este tribunal constitucional ha fijado el criterio para determinar si procede acoger la liquidación de *astreinte* en cuestión:

- 1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada;*
- 2. que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido;*
- 3. que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.*

9.11. En cuanto al primer aspecto, la referida sentencia fue debidamente notificada por el señor Sergio Lachapelle Asencio, a la Policía Nacional y al Consejo Superior de la Policía Nacional, el dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 420/2023, instrumentado por el ministerial Robert A. Roque Castro, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que proceda a la ejecución de lo ordenado mediante la referida Sentencia TC/0388/23.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.12. La segunda condición, relativa al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación principal, ha sido satisfecha, pues se verifica que el ordinal cuarto de la Sentencia TC/0388/23 estableció el término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, plazo que concluyó el primero (1º) de octubre del dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

9.13. En relación con el cumplimiento de la obligación dentro del plazo establecido, se advierte que mediante Comunicaciones núm. SGTC-3556-2024 y SGTC-3555-2024, recibidas el veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría de este tribunal notificó a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial la solicitud en liquidación de astreinte para que produjeran sus escritos de defensa y sus medios de prueba en el plazo de diez (10) días; sin embargo, a la fecha, ese órgano administrativo no ha atendido el requerimiento de este tribunal.

9.14. Sobre el particular, este colegiado estima que la falta de respuesta de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial no debe traducirse en afectación del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte solicitante, tal como precisó en la Sentencia TC/0115/23 en un supuesto similar al que nos ocupa, donde la parte obligada al cumplimiento del mandato fijado por este tribunal omitió pronunciarse referente a la petición y ejercer su derecho de defensa.

9.15. En este caso, no hay evidencia de que la parte demandada haya cumplido con los términos de la Sentencia TC/0388/23, es decir, que procediera a reintegrar al señor Sergio Lachapelle Asencio y a realizar el pago de los salarios dejados de percibir dentro del plazo de sesenta (60) días concedido como período de gracia para tales fines, contados a partir de la notificación de la

<sup>1</sup> Computo que se desprende del acto Acto núm. 420/2023, instrumentado por el ministerial Robert A. Roque Castro, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0388/23, efectuada el dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023), el cual culminó el primero (1°) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

9.16. Por consiguiente, desde el primero (1°) de octubre del dos mil veintitrés (2023), fecha en que se venció el plazo de gracia de los sesenta (60) días otorgados a partir de la notificación realizada mediante el Acto de alguacil núm. 420/2023, descrito en otra parte de la presente decisión, hasta el diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), fecha en que se interpuso la presente solicitud, y que da como punto de cierre para el cálculo del astreinte, se computa que han transcurrido doscientos ochenta y tres (283) días, que multiplicados por cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios asciende a un millón cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,415,000.00), sin perjuicio de los valores por vencer después de la última fecha.

9.17. Atendiendo a lo anterior, este tribunal acoge la solicitud en liquidación de astreinte por la suma antes determinada, en favor del señor Sergio Lachapelle Asencio, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de liquidación de astreinte impuesta mediante la Sentencia TC/0388/23, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), en favor del señor Sergio Lachapelle Asencio, contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.

**SEGUNDO: ACOGER** la solicitud de liquidación de astreinte anteriormente descrita, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **ESTABLECER** en un millón cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,415,000.00), la suma que ha de ser pagada por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, suma total por concepto de la liquidación de astreinte hasta el diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), el cual ha sido generado por la referida Sentencia TC/0388/23.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte impetrante, Sergio Lachapelle Asencio, y a la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**